

Bogotá, noviembre de 2022

Radicado Asocars N° 03810
9-11-2022

Doctor

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate (primera vuelta) proyecto de acto legislativo No. 139 de 2022 Cámara “por medio del cual se otorga la calidad de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”

Respetado Representante,

Desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, comedidamente presentamos comentarios al proyecto de acto legislativo referenciado, en atención a su calidad de ponente, esperando sean tenidos en cuenta durante el trámite legislativo.

Sea lo primero anotar que, de la exposición de motivos se deriva la inaplicación del artículo 8 de la Ley 1617 de 2013 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la creación de distritos, con base entre otros argumentos, en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-494 de 2015 y en la creación mediante acto legislativo de otros distritos especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera respetuosa, consideramos que la Ley 1617 de 2013, en el artículo 8, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, hace parte de la legislación orgánica, al establecer el régimen de creación de los distritos especiales, y cuya finalidad es sujetar el ejercicio de la actividad legislativa a las bases y condiciones allí previstas. Sin desconocer el poder constituyente, de cuyo desarrollo también se puede derivar la creación de distritos.

El artículo 8 modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 8o. Requisitos para la Creación de Distritos. <Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.

2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o

culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.

3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.”

En este orden de ideas, se precisa verificar si el municipio de Puerto Colombia, además de contar con todas las características y potencialidades en materia turística, cultural, histórica y tecnológica descritas en la exposición de motivos, cumple con los requisitos exigidos por la norma orgánica para convertirse en distrito especial, que permiten contar con los análisis y estudios técnicos y de conveniencia, resultado del proceso interdisciplinario y de amplia participación regulado en la ley orgánica 1617 de 2013, para la creación de un distrito especial.

Dicho esto, desde la visión de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, máximas autoridades ambientales en sus respectivas jurisdicciones, consideramos pertinente generar una alerta frente a los riesgos que representan para la gestión ambiental regional, la creación de diferentes distritos especiales que, o no cuentan con la capacidad técnica, administrativa y/o financiera para cumplir a cabalidad con las funciones ambientales y demás concordantes atribuidas por la Ley 1617 de 2013, o no consideren dentro de sus principales funciones aquellas relativas a los temas ambientales, a las cuales se ven avocadas desde la Ley 99 de 1993.

En este sentido, se debe prestar suficiente atención a evaluar las características institucionales que permitan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 en el artículo 78, en cuanto al aprovechamiento racional de la biodiversidad, en el artículo 124 en relación con la competencia ambiental, y en el artículo 129 respecto de la reglamentación, dirección, y establecimiento de usos y actividades en caños y lagunas interiores. Además de las funciones en materia ambiental establecidas por el artículo 65 de Ley 99 de 1993, norma que regula el Sistema Nacional Ambiental, a la cual se remite de manera directa el artículo 22 de la precitada ley 1617.

Todo lo anterior, en virtud del mandato constitucional consagrado en el artículo 287 que otorga a las entidades territoriales el derecho a “*ejercer las competencias que les correspondan*” y “*administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”, así como, por el artículo 319 constitucional que en el numeral 9 dispone que concejos municipales ejercerán la función de “*Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”.

Por otra parte, es claro, que la creación de un distrito especial no altera per se el ejercicio de las competencias en materia ambiental ni de los recursos asignados para su ejercicio a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, sin embargo, reafirmamos nuestra preocupación respecto del cumplimiento de la política ambiental y la adecuada administración de los recursos naturales renovables, frente a la creación de distritos sin la capacidad y experticia para dar cumplimiento a las atribuciones diferenciadas que les corresponden en materia ambiental, las cuales, a nuestro juicio, claramente deben ser ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, propendiendo así, por una gestión ambiental integral que atienda prioritariamente criterios ecosistémicos y no meramente político – administrativos.

Resulta necesario que el honorable Congreso de la República debata sobre la pertinencia y conveniencia de crear distritos sin la capacidad institucional y financiera; al igual que sobre la prioridad que requiere el ejercicio de las atribuciones ordinarias y especiales que les corresponde en materia ambiental, que terminan diluyéndose dentro de la multiplicidad de funciones que tienen las entidades territoriales, afectando con ello la gestión integral del ambiente; en el caso que nos ocupa, respecto del propósito de este proyecto de convertir al municipio de Pereira en distrito especial.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicitamos archivar el proyecto de acto legislativo No. 139 de 2022 Cámara “por medio del cual se otorga la calidad de distrito turístico, cultural, histórico y de tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente,



RAMÓN LEAL LEAL
Director Ejecutivo

Proyectó: Kelly Jiménez Quesada, Coordinadora Jurídica y Legislativa.